

Tipo de Proceso: Ejecutivo  
Numero de Proceso: 1100140030142020-00280-01  
Demandante: Orlando Chacón Suarez  
Demandado: William Mauricio Marroquín Hernández y Marco Tulio Bautista Lombana.  
Secuencia: 19657 del 29/10/2020

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

### **Verbal No. 1100140030142020-00280-01**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor William Mauricio Marroquín Hernández y Marco Tulio Bautista Lombana, con fundamento en las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa del vehículo automotor.

El Juzgado de primera instancia por proveído del 23 de julio de 2020<sup>1</sup>, negó el mandamiento de pago, bajo argumento que, el contrato cuenta con obligaciones bilaterales, de las cuales el demandante no probó el cumplimiento de las que se encontraban a su cargo, habida cuenta que, no allegó el documento por medio del cual realizó el traspaso del vehículo, lo cual no se cumple con el requisito de exigibilidad.

El extremo actor promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que los argumentos esgrimidos por el juez de conocimiento dan lugar es a la inadmisión de la demanda y no a denegar del mandamiento de pago.

El a-quo mediante auto del 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, decidió mantener su providencia, tras indicar de una parte que, cuando se persiguen obligaciones devenidas de un contrato bilateral, el ejecutante debe acreditar el cumplimiento de la propias y de otra parte, que no se pueden subsanar los yerros del título ejecutivo mediante la inadmisión de la demanda, en consecuencia dispuso conceder el subsidiario de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Cierto es que el art 1609 del C.C., en concordancia con el 1546 ib., son normas que exigen a más del incumplimiento del deudor, el que se le haya puesto en mora, no sólo para exigir el cumplimiento de la obligación sino los correlativos perjuicios, como lo autoriza el art 1615 de este mismo compilado sustancial.

También resulta evidente, que las obligaciones bilaterales o reciprocas consisten en que una de las partes se compromete a título de compensación o retribución por las prestaciones de la otra, convirtiéndose así cada una de ellas en acreedora y deudora a la vez, existiendo entre las prestaciones una condicionalidad mutua y, que para que proceda la ejecución, la parte ejecutante

---

<sup>1</sup> Folio 18 de 19 cuaderno digital 01Expedientevirtual

<sup>2</sup> Folio 111 de 150 cuaderno digital 01CuadernoPrincipal

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Numero de Proceso: 1100140030142020-00280-01

Demandante: Orlando Chacón Suarez

Demandado: William Mauricio Marroquín Hernández y Marco Tulio Bautista Lombana.

Secuencia: 19657 del 29/10/2020

*“deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, revisado el contrato escrito anexo a la demanda como título en recaudo, no se observa obligación exigible o pendiente a ese momento procesal, -presentación de la demanda- en cabeza del prometiente vendedor, que debiera éste haber cumplido antes de exigir judicialmente la observancia de aquellas a cargo del comprador demandado. Mírese que la cláusula quinta del convenio establece es, una obligación mutua de los contratantes a convenirse incluso con un tercero, la que además no tiene plazo, más si condición, por lo que, los argumentos del juzgado en este caso particular no resultan procedentes.

Así pues, se revocará el auto objeto del subsidiario de apelación y en su lugar se dispondrá que Juez de conocimiento proceda a calificar de nuevo la demanda teniendo en cuenta para tal fin el contenido obligacional de contrato contenido en el documento anexo a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

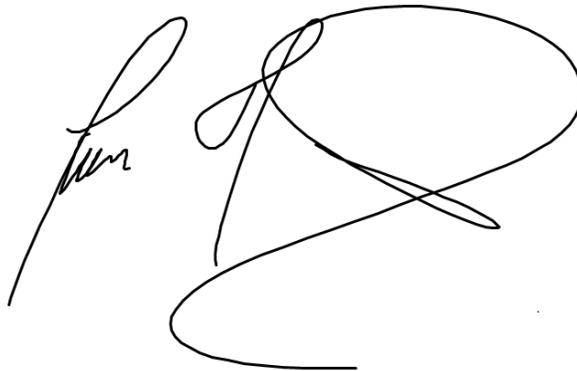
### **RESUELVE**

*Primero:* **REVOCAR** el auto del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en precedencia. En su lugar se ordena al Juzgado de la primera instancia, que proceda a calificar de nuevo la demanda teniendo en cuenta para tal fin el contenido obligacional de contrato contenido en el documento anexo a la demanda.

*Segundo:* **SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

*Tercero:* **REMITIR** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPASE,**



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Juan Guillermo Velázquez G. Los Procesos Ejecutivos. 10ª edición Editorial Señal Página 78